



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unión, la paz y el desarrollo”

2020-I01-037350

Lima, 31 de julio de 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01794-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE Nº** : 0607-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : SAN VALENTIN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LARAOS, PROVINCIA DE YAUYOS Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
INFUNDADO  
RECTIFICACIÓN DE RROR MATERIAL

**VISTOS:** La Resolución Directoral Nº 0177-2023-OEFA/DFAI del 14 de febrero de 2023, el escrito con registro Nº 2023-E01-319966 presentado por Compañía Minera San Valentín S.A. del 08 de marzo de 2023; y demás actuados en el Expediente Nº 0607-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- El 14 de febrero de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA emitió la Resolución Directoral Nº 00177-2023-OEFA/DFAI (en adelante, Resolución Directoral), notificada el 15 de febrero de 2023, mediante la cual declaró, entre otros aspectos, la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Valentín S.A. (en adelante, el administrado), por la comisión de las infracciones de los numerales 1 y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 00538-2022-OEFA/DFAI-SFEM:
  - Conducta infractora Nº 1: El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad geoquímica en el área de los Depósitos de Desmorte: Depósito de Desmorte Colorada, Depósito de Desmorte Pepe, Depósito de Desmorte Vizcachas y Depósito de Desmorte Casuarinas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
  - Conducta infractora Nº 2: El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad física y estabilidad geoquímica, en el área del Depósito de Relaves San Pedro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- Asimismo, en la Resolución Directoral, se sancionó al administrado con una multa por la comisión de las conductas infractoras Nº 1 y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 00538-2022-OEFA/DFAI-SFEM, conforme al siguiente detalle:

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente Nº 20153288519.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unión, la paz y el desarrollo”

Nº	Conductas infractoras	Multa
1	El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad geoquímica en el área de los Depósitos de Desmorte: Depósito de Desmorte Pepe, Depósito de Desmorte Vizcachas y Depósito de Desmorte Casuarinas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	1503.016 UIT
2	El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad física y estabilidad geoquímica, en el área del Depósito de Relaves San Pedro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	604.252 UIT
<b>Multa total</b>		<b>2,107.268 UIT</b>

3. El 08 de marzo de 2023<sup>2</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral solo en el extremo de la determinación de responsabilidad de la conducta infractora N° 1 y 2 (en lo sucesivo, recurso de reconsideración).

## II. CUESTIÓN PREVIA

4. El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>3</sup> establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
5. Conforme se ha señalado anteriormente, mediante la Resolución Directoral, se declaró responsabilidad administrativa e impuso una sanción de multa al administrado por la comisión de las infracciones de los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00538-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
6. De la revisión del numeral 1 del cuadro del considerando 228 y del numeral 1 del cuadro del artículo 1° de la mencionada Resolución Directoral, se advierte que se consignó que la conducta infractora N° 1 consistía en que *“El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad geoquímica en el área de los Depósitos de Desmorte: Depósito de Desmorte Pepe, Depósito de Desmorte Vizcachas y Depósito de Desmorte Casuarinas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental”*; sin embargo, por un error involuntario, se omitió incluir al Depósito de Desmorte Colorada. Para mayor detalle se cita a continuación:

<sup>2</sup> Escrito con registro N° 2023-E01-319966.

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 212°.- Rectificación de errores**  
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.  
(...)”.



"228. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 (en el extremo de no ejecutar las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad física y estabilidad geoquímica, en el área del Depósito de Relaves San Pedro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo tanto, la multa asciende a **2,107.268 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Nº	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad geoquímica en el área de los Depósitos de Desmonte: Depósito de Desmonte Pepe, Depósito de Desmonte Vizcachas y Depósito de Desmonte Casuarinas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	1503.016 UIT
2	El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad física y estabilidad geoquímica, en el área del Depósito de Relaves San Pedro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	604.252 UIT
<b>Multa total</b>		<b>2,107.268 UIT</b>

(...)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Valentín S.A.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 (en el extremo de no ejecutar las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad física y estabilidad geoquímica, en el área del Depósito de Relaves San Pedro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **2,107.268 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad geoquímica en el área de los Depósitos de Desmonte: Depósito de Desmonte Pepe, Depósito de Desmonte Vizcachas y Depósito de Desmonte Casuarinas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	1503.016 UIT
2	El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad física y estabilidad geoquímica, en el área del Depósito de Relaves San Pedro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	604.252 UIT
<b>Multa total</b>		<b>2,107.268 UIT</b>

(...)"

7. En ese sentido, al haberse producido un error material, es decir, omitir al Depósito de Desmonte Colorada, por consiguiente, los términos correctos que debieron ser consignados en el numeral 1 del cuadro del considerando 228 y en el numeral 1 del cuadro del artículo 1° de la mencionada Resolución Directoral, son los siguientes:

*"El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad geoquímica en el área de los Depósitos de Desmonte: Depósito de Desmonte Colorada, Depósito de Desmonte Pepe, Depósito de Desmonte Vizcachas y Depósito de Desmonte Casuarinas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental".*

8. Sobre el particular, Morón Urbina sostiene que "la potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica) o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y un error aritmético (discrepancia numérica)"<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Novena Edición. Mayo 2011. Lima. Página 572.



9. En esa línea, es importante resaltar que los alcances de la rectificación realizada en la presente Resolución no se encuentran orientados a hacer una nueva valoración de los hechos imputados en la Resolución Directoral que conlleve un distinto análisis del caso, sino que, sólo rectifica un error material.
10. En consecuencia, y en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde de oficio efectuar la rectificación del error material del numeral 1 del cuadro del considerando 228 y del numeral 1 del cuadro del artículo 1º de la Resolución Directoral, debiendo ser lo correcto lo planteado en los siguientes términos:

(...)

228. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 (en el extremo de no ejecutar las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad física y estabilidad geoquímica, en el área del Depósito de Relaves San Pedro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo tanto, la multa asciende a **2,107.268 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Nº	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad geoquímica en el área de los Depósitos de Desmonte: <u>Depósito de Desmonte Colorada</u> , Depósito de Desmonte Pepe, Depósito de Desmonte Vizcachas y Depósito de Desmonte Casuarinas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	1503.016 UIT
2	El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad física y estabilidad geoquímica, en el área del Depósito de Relaves San Pedro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	604.252 UIT
<b>Multa total</b>		<b>2,107.268 UIT</b>

(...)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Valentín S.A.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 (en el extremo de no ejecutar las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad física y estabilidad geoquímica, en el área del Depósito de Relaves San Pedro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **2,107.268 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad geoquímica en el área de los Depósitos de Desmonte: <u>Depósito de Desmonte Colorada</u> , Depósito de Desmonte Pepe, Depósito de Desmonte Vizcachas y Depósito de Desmonte Casuarinas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	1503.016 UIT
2	El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad física y estabilidad geoquímica, en el área del Depósito de Relaves San Pedro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	604.252 UIT
<b>Multa total</b>		<b>2,107.268 UIT</b>

(...)"

(Subrayado agregado)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unión, la paz y el desarrollo”

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral en el extremo de la determinación de responsabilidad de la conducta infractora N° 1 y 2.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

12. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TULO de la LPAG<sup>5</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
13. Asimismo, el artículo 219° del TULO de la LPAG<sup>6</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
14. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 05 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>7</sup>.
15. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el día 15 de febrero de 2023; por lo que, tenía hasta el 08 de marzo de 2023 para impugnar dicho acto administrativo.

5 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 218°.- Recursos administrativos**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

6 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”*

7 **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014**

*“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.*

*41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración”.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unión, la paz y el desarrollo”

16. El administrado interpuso el recurso de reconsideración el 08 de marzo de 2023, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, mediante el cual cuestiona a la Resolución Directoral y adjunta, en calidad de nueva prueba, los siguientes documentos:
- Escrito con registro N° 2022-E01-121524 del 28 de noviembre de 2022, el cual contiene el Informe de Ensayo 86963/2022 emitido por el laboratorio ALS LS Perú (Anexo 2).
  - Páginas 51 al 54 del Informe N° 498-98-EM-DGM/DPDM del 24 de agosto de 1998 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental “Ampliación de Capacidad Instalada de 250 a 750 TM/día de la Planta de Beneficio San Pedro”. (Anexo 3)
  - Anexo V del Estudio de Impacto Ambiental aprobado el año 1998. Análisis de Suelos – Caracterización, realizado el año 1997 por la Universidad Nacional Agraria La Molina (Anexo 4).
  - Oficio N° 0778-2022-MINEM-DGAAM del 03 de noviembre de 2022 y los escritos del 17 y 22 de noviembre de 2022 (Anexo 5).
17. De la revisión de los documentos mencionados anteriormente, se verifica que no obraban en el expediente con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral. En tal sentido, constituyen nuevas pruebas respecto del análisis de las conductas infractoras que son materia de impugnación, debido a que no han sido valoradas por la autoridad administrativa con anterioridad.
18. Por otra parte, en el recurso de reconsideración, se advierte que el administrado también presentó la Resolución Directoral N° 206-2016-MEM-DGAAM del 30 de junio de 2016 y sustentado en el Informe N° 577-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, mediante el cual, se aprueba la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “San Valentín” (Anexo 1 del recurso de reconsideración), sin embargo, dicho documento fue evaluado en la Resolución Directoral.
19. En ese sentido, el medio probatorio mencionado previamente ha sido analizado en la Resolución Directoral, es decir, antes de la presentación del recurso de reconsideración, por lo tanto, no califica como nueva prueba<sup>8</sup> de conformidad con el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>9</sup>.
20. No obstante, como en el numeral 16 de la presente Resolución se describen los documentos que sí califican como nueva prueba, se confirma la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

#### **IV.2. Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en el extremo de la determinación de responsabilidad de la conducta infractora N° 1 y 2**

<sup>8</sup> Respecto a la nueva prueba como requisito de admisibilidad en el recurso de reconsideración, Morón Urbina señala que “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad (...) pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedirse, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, p. 614.)

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unión, la paz y el desarrollo”

#### IV.2.1 Sobre los cuestionamientos a la determinación de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras de la Resolución Directoral

21. En el recurso de reconsideración, el administrado ha señalado los siguientes argumentos para las conductas infractoras N° 1 y 2:

*Sobre la suspensión temporal de actividades mineras*<sup>10</sup>

- (i) El principio de indivisibilidad regulado en el literal a) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante Reglamento de la Ley del SEIA), en lo que respecta a la evaluación ambiental, establece que debe realizarse “de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos”. Complementariamente, el artículo 16 del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que la certificación ambiental (acto administrativo que aprueba el instrumento de gestión aplicable a un determinado proyecto) implica “el pronunciamiento de la autoridad competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad” y, consecuentemente, prohíbe bajo sanción de nulidad que se emitan certificaciones ambientales de forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada.
- (ii) Este principio es considerado plenamente en la aprobación de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera San Valentín, aprobada mediante Resolución Directoral N° 206-2016-MEM-DGAAM del 30 de junio de 2016, sustentada en el Informe N° 577-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC del 23 de junio de 2016 (en adelante, APCM San Valentín 2016), toda vez que, los componentes mineros que forman parte de este documento están conformados por: Instalaciones Mineras, Instalaciones de Procesamiento (Planta Concentradora), Instalaciones para el manejo de Residuos (Depósitos de Relaves, Depósitos de Desmontes), Instalaciones para el suministro y manejo de aguas, Áreas para el material de préstamo, Infraestructura relacionada, Vivienda y servicios para el trabajador. Es decir, engloban los componentes de la Unidad Minera en su totalidad.
- (iii) En ese sentido, el OEFA ha incurrido error en omitir la observancia del principio de indivisibilidad, toda vez que, en los numerales 77, 78 y 79 de la Resolución Directoral, describe en forma incoherente, que la suspensión temporal aprobada mediante Resolución N° 0260-2021-MINEM-DGM/V del 05 de julio de 2021 sustentada en el Informe Técnico N° 0107-2021/MINEMDGM-DTM-PCM, determinando que el inicio es desde el 31 de diciembre de 2018 y vence el 31 de diciembre de 2021, está relacionada únicamente a los componentes de la Concesión de Beneficio y no a los componentes de las actividades de explotación y/o labores mineras.
- (iv) Bajo lo descrito, en el recurso de reconsideración se advierte que el OEFA no ha considerado el principio de indivisibilidad y ha dividido las obligaciones de gestión ambiental de la unidad minera, cuya fecha de vencimiento de la suspensión vencían el 31 de diciembre del 2021 y que, bajo el principio de indivisibilidad, corresponde también esta fecha a la suspensión temporal

<sup>10</sup> Este apartado de alegatos del recurso de reconsideración fue planteado para ambas conductas infractoras del procedimiento administrativo sancionador, es decir, para las conductas infractoras N° 1 y 2.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unión, la paz y el desarrollo”

referidas a la actividades extractivas, representados por los componentes mineros: bocaminas, chimeneas, depósitos de desmontes y otros.

- (v) En línea con lo expuesto, se debe concluir que la prórroga de la etapa de Cierre Progresivo se inicia a partir del 1 de enero de 2022 y se ejecuta durante los semestres del año 2022. Esta prórroga incluye a todos los componentes mineros pasibles de cierre (incluido los depósitos de desmontes, por el principio de indivisibilidad) y que, habiéndose desarrollado los aspectos de fiscalización antes de la culminación de esta obligación, no corresponde la imputación del OEFA, respecto al presente supuesto incumplimiento, pues Compañía Minera San Valentín S.A. se encontraba dentro de los plazos prorrogados para el Cierre de Minas en la etapa de Cierre Progresivo.
- (vi) En añadidura, el 29 de noviembre del 2022, bajo escrito número 3229435 y en respuesta al Oficio N° 0778-2022-MINEM-DGAAM, comunica a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) su decisión de reinicio de actividades en la unidad minera Solitaria, tanto en sus actividades de explotación y beneficio, las mismas que iniciarán a recomendación de la autoridad el día 1° de diciembre del 2022. Se adjunta este documento en Anexo 5.

Sobre el compromiso de estabilidad geoquímica de los depósitos de desmonte

- (vii) Mediante la Resolución Directoral N° 206-2016-MEM-DGAAM del 30 de junio de 2016, sustentado en el Informe N° 577-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, se aprobó la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera San Valentín (en adelante, APCM San Valentín 2016). Así, en el ítem VI. Actividades de Cierre de la Actualización y el sub ítem 6.2. Cierre Progresivo del Informe N° 577-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC (Anexo 1), se dice textualmente lo siguiente:

“ ...

**6.2 CIERRE PROGRESIVO**

Los componentes que se cerrarán es el escenario del cierre progresivo son:

- ✓ Depósito de Relaves San Pedro (Cierre progresivo y final)
- ✓ Depósito de Desmonte Colorada,
- ✓ Depósito de Desmonte Pepe,
- ✓ Depósito de Desmonte Vizcachas,
- ✓ Depósito de Desmonte Casuarinas, y
- ✓ Depósito de Desmonte Banco 840

**Desmantelamiento**

**Depósito de Relaves San Pedro.-** Se reitrarán las tuberías de conducción de relaves y las estructuras de madera.

**Estabilidad física.-** En todos los componentes que se cerrarán en esta etapa se realizará el refine y la nivelación de los taludes.

**Estabilidad Geoquímica.-** Todos los componentes cerrados en este escenario de cierre será cubiertos con una cobertura Tipo I, para material generador de DAR. En el gráfico siguiente se puede ver la configuración de la cobertura Tipo I.

...”

- (viii) De lo anterior, se observa que los Depósitos de Desmontes y Depósitos de Relaves descritos en la APCM San Valentín 2016, conforman las obligaciones integradas cumpliendo el principio de indivisibilidad y que, para las obligaciones de estabilización geoquímica, describe: “...una cobertura Tipo I, para material generador de DAR...”, bajo esta consideración, debe enfatizar que el compromiso asumido en la APCM San Valentín 2016, corresponde a construir una cobertura Tipo I, cuando el material es generador de DAR (Drenaje Acido de Roca).



De los resultados de generación de drenaje ácido de roca

- (ix) Con la finalidad de demostrar si los materiales de los Depósitos de Desmontes son o no generadores de Drenaje Acido de Roca (DAR) recurre al Informe de Ensayo: 86963/2022 del laboratorio ALS LS Perú S.A.C. (Registro N° 2022-E01-121524) incorporado por el OEFA (Anexo 2). Las muestras analizadas en el Informe de Ensayo: 86963/2022, han asignado los siguientes códigos para las muestras: para el depósito de desmonte Pepe codificándola como “ESP-SU-10”; para el depósito de desmonte Vizcacha codificándola como “ESP-SU-11”, para el depósito de desmonte Casuarina codificándola como “ESP-SU-12” y para las muestras “ESP-SU-01” y “ESP-SU-06” para el depósito de desmontes Colorada.
- (x) Estos resultados, bajo los criterios de evaluación de conteo de Acido Base del MINEM, se concluye que de acuerdo con el resultado NO es generador neto de ácido, cuando el Potencial Neto de Neutralización es  $>$  a 20 y/o cuando la relación NP/AP es  $>$  a 3.
- (xi) En línea con los antecedentes expuestos, del total de las muestras analizadas, los resultados señalan expresamente que el Potencial Neto de Neutralización (PNN) es mayor a 20 y además el Ratio de Potencial de Neutralización (PN/PA) es también mayor a 3, por lo tanto, está demostrado que, el material del Depósito de desmontes Colorada, Pepe, Vizcacha y Casuarinas no son generadores de DAR.
- (xii) Como conclusión de lo expuesto es claro que, Compañía Minera San Valentín S.A. ha cumplido con el objetivo de la ley N° 28090 y el reglamento que regula el Cierre de Minas, que a la letra dice en su artículo 1°, “el objetivo de la Ley y del presente Reglamento es la prevención, minimización y el control de los riesgos y efectos sobre la salud, la seguridad de las personas, el ambiente, el ecosistema circundante y la propiedad, que pudieran derivarse del cese de las operaciones de una unidad minera.”, toda vez que los argumentos descritos en los párrafos anteriores, demuestran que se ha cumplido con la obligación de la Estabilización Geoquímica de los Depósitos de Desmontes Colorada, Depósito de Desmonte Pepe, Depósito de Desmonte Vizcachas y Depósito de Desmonte Casuarinas, siendo que la obligación corresponde a “...una cobertura Tipo I, para material generador de DAR...”, y debido a que los depósitos de desmontes no son generadores de drenaje ácido de roca (DAR), se ha cumplido con el objetivo de estabilización geoquímica, garantizando la salud, la seguridad de las personas, el ambiente, el ecosistema circundante y la propiedad.

Respecto al material de cobertura construido en los depósitos de desmonte

- (xiii) En el ítem 2.4. del Informe N° 577-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC que sustenta la Resolución Directoral N° 206-2016-MEM-DGAAM que aprueba el APCM San Valentín 2016, plantea como objetivo “recuperar las condiciones de calidad necesarias para asegurar su sostenibilidad, en condiciones similares a las que poseía antes del inicio de las operaciones”.
- (xiv) ¿Cuáles eran las condiciones que poseían los suelos antes del inicio de las operaciones? La respuesta a esta pregunta es la Línea Base ambiental, que representa la situación original antes del inicio de las operaciones. De esta



manera, recurre a la Línea Base ambiental respecto a los suelos del Informe N° 498-98-EM-DGM/DPDM del 24 de agosto de 1998 (Anexo 3), en donde la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental “Ampliación de Capacidad Instalada de 250 a 750 TM/día de la Planta de Beneficio San Pedro” de Compañía Minera San Valentín S.A. En dicho estudio, se realizó la caracterización de los suelos a un nivel localizado en el área de estudio, de los resultados de este análisis de suelos se tiene lo siguiente:

A un nivel localizado en el área de estudio, se han caracterizado los suelos mediante análisis de laboratorio. Los análisis han sido efectuados por el Laboratorio de Análisis de Suelos, Plantas, Aguas y Fertilizantes de la Universidad Nacional Agraria La Molina (véase el Anexo V). Con las especificaciones sugeridas por el Laboratorio se tomaron las muestras correspondientes a los ecosistemas representativos (determinados en la Sección 2.9.1). El análisis efectuado ha sido el de caracterización, que permite conocer las características físicas y químicas del suelo, además del análisis de rutina, es decir, la determinación de los siguientes parámetros:

KS0063 02  
27/01/98

Klohn Crippen - SVS S.A.

Página 52

COMPANÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.  
Estudio de Impacto Ambiental de la Expansión de la Unidad Minera San Valentín

27 de enero de 1998

- pH,
- conductividad eléctrica (CE),
- materia orgánica (MO),
- fósforo (P),
- potasio (K<sub>2</sub>O),
- carbonatos (CaCO<sub>3</sub>) o
- aluminio (Al),
- textura y
- capacidad de intercambio catiónico (CIC).

Nota: Pág. 52 y 53 del Informe N° 498-98-EM-DGM/DPDM del 24 de agosto de 1998 que, aprueba el Estudio de Impacto Ambiental “Ampliación de Capacidad Instalada de 250 a 750 TM de la Planta de Beneficio San Pedro” (ANEXO 3)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unión, la paz y el desarrollo”

Nota: Anexo V del estudio de impacto ambiental aprobado el año 1998. Análisis de Suelos – Caracterización, realizado el año 1997, en la Universidad Nacional Agraria La Molina (ANEXO 4)

- (xv) De los resultados descritos anteriormente se tiene que el análisis mecánico arroja resultados para cinco (5) muestras, porcentajes de Arena, Limo y Arcilla.
- (xvi) Ahora bien, en los numerales 55, 56 y 57 de la Resolución Directoral, el OEFA argumenta que Compañía Minera San Valentín S.A. habría coberturado los depósitos de desmontes solo con material granular, en función a los resultados según la tabla siguiente:

Punto de muestreo	% de grava	% de Arena	% de Limo	% de Arcilla
ESP-SU-1	61,9	25,9	9,5	2,7
ESP-SU-2	49,6	36,0	11,2	3,2
ESP-SU-3	63,4	24,8	9,2	2,6
ESP-SU-4	44,0	38,1	13,9	4,0
ESP-SU-5	67	21,9	8,6	2,5
ESP-SU-6	45,9	38,7	12,0	3,4

Fuente: Informe de Ensayo: 86963/2022 del laboratorio ALS LS Perú. Registro N° 2022-E01-121524.

- (xvii) Del Análisis de Suelos – Caracterización, realizado el año 1997, en la Universidad Nacional Agraria La Molina y de los resultados presentados en el Informe de Ensayo 86963/2022 del laboratorio ALS LS Perú, se demuestra que Compañía Minera San Valentín S.A. ha cumplido con el objetivo propuesto en la APCM San Valentín 2016 y por lo tanto ha cumplido con “recuperar las condiciones de calidad necesarias para asegurar su sostenibilidad, en condiciones similares a las que poseía antes del inicio de las operaciones”, de esta manera, se ha cumplido la estabilización geoquímica.

Sobre el espesor del material de cobertura construido en los depósitos de desmonte

- (xviii) En el numeral 54 de la Resolución Directoral, el OEFA incorpora nuevas pruebas recopilados durante la supervisión regular in situ noviembre de 2022, en el que concluye que el administrado “...no habría implementado la cobertura tipo I (20 cm de arcilla, 20 cm de material granular, 20 cm de material orgánico) en la superficie de cada componente señalado; toda vez que, del análisis de la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unión, la paz y el desarrollo”

muestra del material superficial en dicho componente, se indicó que, se trataba de desmonte...”

- (xix) De las calicatas ejecutadas durante la supervisión realizada por el OEFA el año 2022, el OEFA no demuestra como determinó dichos espesores, toda vez que en los medios de prueba no consignan el método científico que determina la estratigrafía de los materiales (perfil estratigráfico) y sus espesores correspondientes, toda vez que el supervisor del OEFA, ha determinado este espesor utilizando solo el sentido de la “vista” representados en medios fotográficos, por lo que este argumento carece de sustento con fines de considerarlo en la evaluación correspondiente.

*Sobre la complementariedad de los instrumentos de gestión ambiental*

- (xx) En el análisis de la Resolución Directoral, se consigna que el Plan de Cierre de Minas (PCM) es un instrumento de gestión ambiental complementario, por lo tanto, su evaluación no debe ser aislada sino conjunta e integral con los respectivos estudios de impacto ambiental (EIA) y sus modificaciones. De esta manera, el OEFA no ha considerado esta complementariedad, pues no ha considerado la línea base ambiental del Estudio de Impacto Ambiental y las obligaciones establecidas en la APCM San Valentín 2016. La complementariedad del PCM, entendida como una copia del estudio ambiental preventivo, no tiene respaldo ni en la normativa sobre cierre de minas, ni en la normativa sobre la evaluación ambiental, ni mucho menos en la lógica de la evaluación ambiental.
- (xxi) En efecto, los artículos 7° y 9° del Reglamento de Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, aluden a una complementariedad entre el PCM y el EIA, pero respecto a sus contenidos y sus objetivos. En cuanto al contenido, porque ambos instrumentos comprenden acciones técnicas y legales para gestionar los impactos ambientales. En el EIA desde una perspectiva preventiva ante el desarrollo de las actividades, y en el PCM, también desde una perspectiva preventiva, pero de los impactos ambientales que pudieran derivarse del cese de las operaciones mineras.
- (xxii) Por lo tanto, estos instrumentos sí se complementan, porque desde antes de iniciar el proyecto minero se plantean las medidas ambientales para prevenir, controlar y corregir de manera anticipada, los impactos que se pueden generarse durante su desarrollo (EIA); y habiendo determinado los impactos que pudiera generar en la operación, se determinan las medidas ambientales para prevenir y corregir los impactos que genere el cese de la actividad, así como las medidas conducentes para rehabilitar las áreas utilizadas (PCM). Asimismo, ambos instrumentos tienen como objetivo proteger el ambiente, para que sea adecuado para la salud de las personas, el desarrollo de la vida.
- (xxiii) En cuanto a la normativa general, el artículo 13° del Reglamento de la Ley 27446, del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, si bien hace referencia a la complementariedad entre instrumentos, tampoco regula dicha complementariedad como una copia de un instrumento a otro. El referido artículo 13° corrobora que la complementariedad de otros instrumentos de gestión ambiental con los instrumentos preventivos está en relación a los objetivos, principios y criterios de la evaluación ambiental, que es lograr la efectiva identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de los proyectos de inversión, ya sea antes de iniciar el proyecto (EIA) o antes de iniciar su cese (PCM). Por



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unión, la paz y el desarrollo”

lo tanto, está claro y concluyente que no hay una disposición normativa que establezca que el carácter complementario implica que el PCM debe ser una copia o reflejo fiel del estudio ambiental preventivo, en cuanto a los componentes de la actividad.

- (xxiv) En efecto, la legislación ambiental (artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y artículo 30° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM), establece claramente que los instrumentos de gestión ambiental (IGA) preventivo deben ser elaborados a nivel factibilidad, no a nivel de detalle, ni a nivel constructivo. Por ello incluso la evaluación ambiental del área donde se desarrollará el proyecto de inversión se realiza en forma conjunta y no parcialmente, es decir, no por bloques donde se instalarán los componentes. Ese razonamiento aunado al hecho que los proyectos pasan por varias etapas, tales como la conceptual, prefactibilidad, factibilidad (o Ingeniería Básica); y detalle e incluso, la de nivel constructivo; permite sustentar que no toda modificación a un proyecto de inversión requerirá previamente un IGA preventivo.
- (xxv) Tan es así, que, de acuerdo a la normativa, los IGA preventivo son requeridos legalmente cuando se trata de una modificación del proyecto que podría generar impactos ambientales significativos, y no cuando la modificación se circunscribe a tan sólo ajustes o precisiones que no alteran la finalidad, funcionalidad o características del proyecto evaluado.
- (xxvi) Es más, el criterio asumido por algunas autoridades, de requerir un IGA preventivo para cada cambio que se efectúe en los proyectos de inversión, ya no está vigente, pues lo cierto es que tal criterio no respondía ni a la finalidad de la evaluación ambiental, ni mucho menos a la dinámica de los proyectos de inversión, ni al mandato legal que indica que la evaluación de impacto ambiental se realiza sobre un proyecto diseñado a nivel de factibilidad.
- (xxvii) Es por ello, que un titular minero puede desarrollar su actividad, sin requerir una modificación de sus IGA preventivos ante ajustes o cambios menores en el diseño del proyecto, en tanto la modificación no genere impactos ambientales significativos. Entender que todo cambio sí requiere una modificación de IGA, carece de legalidad y de razonabilidad, y además vulnera la normativa ambiental y la administrativa, pues transgreden el Principio de Razonabilidad, y el derecho del administrado a que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible. También transgreden el deber de las autoridades de preservar razonablemente los derechos de los administrados al interpretar las normas legales.
- (xxviii) Es más, lo señalado, es decir, que no todo cambio en un proyecto de inversión minera requiere un IGA, queda corroborado normativamente con lo dispuesto en el artículo 133-A del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM incorporado por Decreto Supremo N° 005-2020-EM9, el cual es una norma que entró en vigencia el 3 de marzo del 2020, no hace más que formalizar lo que claramente se desprende de la legislación del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental peruano, que es, que no toda modificación de un proyecto o actividad, tiene incidencia o significancia ambiental. Como se sabe, esta norma regula la comunicación previa –no sujeta a evaluación por la autoridad- como una vía alternativa a la tramitación de una modificación del EIA y a la del Informe Técnico Sustentatorio (ITS), para casos de escasa significancia ambiental.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unión, la paz y el desarrollo”

- (xxix) En ese sentido, en la lógica de la evaluación ambiental, no todos los componentes o actividades que se implementen en el desarrollo de la actividad minera, deben estar incluidos en el IGA preventivo, ni tampoco deben ser implementados conforme lo determina dicho IGA, pues el alcance y características de los componentes de la operación minera, son finalmente definidos en la etapa constructiva, y en tanto no generen impactos ambientales significativos, no requerirán de una modificación del estudio aprobado.
- (xxx) Consecuentemente, el hecho que determinados componentes se incorporen en el PCM sin que antes estuvieran específicamente previstos en el EIA o que se hayan implementado de manera no idéntica a lo descrito en el instrumento de gestión ambiental; no implica la vulneración de ninguna norma, ni mucho menos justifica sanciones, toda vez que estos cambios son susceptibles de efectuarse sin una previa modificación del EIA o del PCM, sin afectar el PCM, pues lo que busca es la conclusión definitiva de todas las actividades o instalaciones que forma parte de una unidad minera. Por todo lo señalado, si bien coincidimos en que debe haber cierto nivel de concordancia o consistencia entre lo planteado en la certificación ambiental y lo planteado en el PCM, bajo el principio de complementariedad (objetivos, principios, criterios); ello no ampara las deducciones o interpretaciones referidas a que el PCM debe ejecutarse en forma estricta, ya que el Plan de Cierre de Minas es un instrumento desarrollado a nivel de factibilidad, siendo el estudio que determina el sentido más estricto la Ingeniería de Detalle, y que este último ni siquiera sería concordante con la dinámica de la actividad minera.

*Sobre el estudio fotogramétrico del Informe N° 00426- 2022OEFA/DEAM-STE*

- (xxxii) Mediante Decreto Supremo N° 016-2008-VIVIENDA, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28858, Ley que complementa la Ley N° 16053, Ley que autoriza al Colegio de Ingenieros del Perú, para supervisar a los profesionales de Ingeniería de la República; y de lo descrito en su Capítulo II, Artículo 3, dispone los requisitos para el Ejercicio Profesional de la Ingeniería, que a la letra dice: *“... Toda persona que ejerza labores propias de la Ingeniería, requiere: a) Poseer Grado académico y Título Profesional de Ingeniero, otorgado por una universidad del territorio peruano o fuera del mismo, debidamente revalidado a efectos de su ejercicio en el Perú; b) Contar con Número de Registro en el Libro de Matrícula de los Miembros del Colegio de Ingenieros del Perú, en adelante el CIP; y, c) Estar habilitado por el CIP, según el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú...”*
- (xxxiii) En ese sentido, el OEFA ha incumplido la obligación de la norma que obliga la actuación de ingenieros habilitados, en las actividades de ingeniería del ámbito del territorio peruano, toda vez que ha contratado profesionales no autorizados para ejercer la actividad de ingeniería vinculados con el Informe N° 00426-2022-OEFA/DEAM-STE y que, por lo tanto, no tiene validez ni legalidad: (a) Certificado de Calibración y Operatividad N° 2022-20400, de fecha 25 de marzo de 2022, firmado por la persona: Jorge Camacho Delgado, quien no posee grado ni título de ingeniero, no posee colegiatura y menos aún, no está habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú; y (b) los trabajos de fotogrametría ejecutados en campo y que sustentan los entregables de fotogrametría, que forma parte de los documentos entregados por el OEFA al titular de actividad minera, en los Anexos que conforman el expediente, fueron realizados por el Bachiller en Ingeniería Geográfica Jorge Luis Olivera Vilca, quien no posee grado ni título de ingeniero, no posee colegiatura y menos aún, no está habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú. Si bien, los trabajos de



gabinete fueron realizados por profesionales habilitados por el Colegio de Ingenieros del Perú, los datos tomados en campo por un profesional no habilitado no garantizan un resultado correcto del objetivo del informe de ingeniería, representado en el Informe N° 00426-2022OEFA/DEAM-STEC, en que es suscrito por los profesionales en referencia como ejecutores del trabajo de ingeniería.

- (xxxiii) Los hechos comentados y demostrados son causales de nulidad del acto jurídico debidamente prescritos en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG. En ese sentido, en atención a los normado por el artículo 11°, inciso 11.2. del segundo párrafo del TUO de la LPAG, solicitamos expresamente a su administración la nulidad del acto administrativo que origina la sanción por los conceptos expuestos en los puntos precedentes.
22. Respecto a los puntos (i) al (vi), en los numerales 77, 78 y 79 de la Resolución Directoral se señaló que, mediante la Resolución N° 0260-2021-MINEM-DGM/V del 05 de julio de 2021, sustentada en el Informe N° 0107-2021/MINEM-DGM-DTM-PCM, se pronuncia sobre la suspensión temporal de actividades mineras de la concesión de beneficio San Pedro, la cual no incluye los depósitos de desmonte Colorada, Pepe, Vizcachas y Casuarinas.
  23. En efecto, de la revisión la Resolución N° 0260-2021-MINEM-DGM/V y el Informe N° 0107-2021/MINEM-DGM-DTM-PCM, se advierte que la Dirección General de Minería del MINEM determinó que Compañía Minera San Valentín S.A. cumplió con comunicar la suspensión temporal de las actividades de la concesión de beneficio San Pedro, por un plazo de tres (03) años, que inició el 31 de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2021.
  24. Es preciso resaltar que, en ningún extremo de la Resolución N° 0260-2021-MINEM-DGM/V y del Informe N° 0107-2021/MINEM-DGM-DTM-PCM se menciona a los depósitos de desmonte Colorada, Pepe, Vizcachas y Casuarinas.
  25. De este modo, considerando que la Resolución N° 0260-2021-MINEM-DGM/V y el Informe N° 0107-2021/MINEM-DGM-DTM-PCM solamente se pronuncia por la suspensión temporal de actividades mineras de la concesión de beneficio San Pedro y, tomando en cuenta que el artículo 34 del Reglamento de Cierre de Minas aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en lo sucesivo, RCM) establece que la Dirección General de Minería del MINEM es quien dispone el plazo y condiciones que deberá cumplir el titular minero durante la suspensión o paralización de operaciones mineras, por consiguiente, no es posible extender, los alcances de la suspensión temporal a otros componentes que no han sido mencionados por la Dirección General de Minería la Resolución N° 0260-2021-MINEM-DGM/V y el Informe N° 0107-2021/MINEM-DGM-DTM-PCM.
  26. Cabe señalar que, si bien, el administrado alega que se ha vulnerado el artículo 16 del Reglamento de la Ley del SEIA y el principio de indivisibilidad previsto en el literal a) del artículo 3 del Reglamento de la Ley del SEIA por considerar que la Resolución N° 0260-2021-MINEM-DGM/V y el Informe N° 0107-2021/MINEM-DGM-DTM-PCM están relacionadas únicamente a los componentes de la concesión de Beneficio y no a los componentes de las actividades de explotación y/o labores mineras; sin embargo, los dispositivos normativos mencionados, se encuentran relacionados con la evaluación de los estudios ambientales de los proyectos que tienen por finalidad obtener la certificación ambiental; escenario que no resulta aplicable a la suspensión temporal de actividades mineras aprobada por la Dirección General de Minería del MINEM, en la cual tiene por finalidad establecer condiciones de carácter ambiental por un



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unión, la paz y el desarrollo”

determinado periodo, mas no se discute ni analiza ningún proyecto que pueda ser sujeto a certificación ambiental.

27. En consecuencia, y contrariamente a lo alegado por el administrado, no existe incongruencia ni error en los numerales 77, 78 y 79 de la Resolución Directoral sobre los alcances de la Resolución N° 0260-2021-MINEM-DGM/V y el Informe N° 0107-2021/MINEM-DGM-DTM-PCM. Así también, carece de asidero legal la presunta vulneración del artículo 16 del Reglamento de la Ley del SEIA y del principio de indivisibilidad previsto en el literal a) del artículo 3 del Reglamento de la Ley del SEIA.
28. Por otro lado, si bien, el administrado señala en su recurso de reconsideración que, en función a la suspensión temporal, se debería concluir que la prórroga de la etapa de cierre progresivo se inicia a partir del 1 de enero de 2022 y se ejecuta durante los semestres del año 2022, la cual incluiría a todos los componentes mineros pasibles de cierre; no obstante, este argumento de Compañía Minera San Valentín S.A. carece de sustento, toda vez, que la suspensión temporal de la Resolución N° 0260-2021-MINEM-DGM/V y el Informe N° 0107-2021/MINEM-DGM-DTM-PCM no comprende una prórroga de la etapa de cierre progresivo, por el contrario, durante el plazo de suspensión, se dispone la implementación de las medidas del Plan de Cierre.
29. Finalmente, el administrado alega que el 29 de noviembre del 2021, bajo escrito número 3229435 y en respuesta al Oficio N° 0778-2022-MINEM-DGAAM, comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM su decisión de reinicio de actividades, tanto en sus actividades de explotación y beneficio, las mismas que iniciarán a recomendación de la autoridad el día 01 de diciembre del 2022 (Anexo 5).
30. Sobre el particular, el 29 de noviembre de 2021, el administrado, a través del Expediente N° 3229435 solicitó la reprogramación del cronograma de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera San Valentín, aprobada mediante Resolución Directoral N° 206-2016-MEM-DGAAM del 30 de junio de 2016, sustentada en el Informe N° 577-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC del 23 de junio de 2016 (en adelante, APCM San Valentín 2016).
31. Ahora, mediante el Oficio N° 0778-2022-MINEM-DGAAM del 03 de noviembre de 2022, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM solicitó al administrado que precise si la solicitud del Expediente N° 3229435 del 29 de noviembre de 2021 debe ser encausado como “Reprogramación del Cronograma del Plan de Cierre” y, en caso de ser afirmativo, el reinicio de operaciones se considerará a partir del 01 de diciembre de 2022 tomando en cuenta la suspensión aprobada mediante Resolución Directoral N° 260-2021-MINEM-DGM/V. Adicionalmente, solicita al administrado que confirme su desistimiento de su decisión de no reiniciar actividades mineras en el área de influencia de la unidad minera San Valentín.
32. En respuesta a lo anterior, mediante escritos del 17 de noviembre y 24 de noviembre de 2022 presentados al MINEM, el administrado precisa que la solicitud del Expediente N° 3229435 del 29 de noviembre de 2021 debe asumirse como “Reprogramación del Cronograma del Plan de Cierre”. Además, comunica su desistimiento de no reiniciar actividades mineras, precisando que reiniciaría las mismas en la fecha señalada por la autoridad, es decir, 01 de diciembre del 2022.
33. No obstante, es importante señalar que, tanto la solicitud de reprogramación del cronograma de cierre del 29 de noviembre de 2021 (Expediente N° 3229435), como los escritos del 17 de noviembre y 24 de noviembre de 2022 que señalan el reinicio de actividades mineras, se encuentra en evaluación y a la espera de la aprobación por parte de la autoridad competente a la actualidad; por lo tanto, tales medios



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unión, la paz y el desarrollo”

probatorios no eximen de la responsabilidad del administrado sobre la falta de ejecución de las actividades de cierre en los depósitos de desmonte Colorada, Pepe, Vizcachas y Casuarinas y el depósito de relaves San Pedro; los cuales debieron ser realizados en el año 2019.

34. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto caso que la reprogramación del cronograma de cierre del 29 de noviembre de 2021 (Expediente N° 3229435) sea aprobada, no desvirtúa las conductas infractoras del presente procedimiento, debido a que la referida reprogramación fue planteada a la autoridad competente el 29 de noviembre de 2021, es decir, después del vencimiento de los plazos para la realización de las actividades de cierre en los depósitos de desmonte Colorada, Pepe, Vizcachas y Casuarinas y el depósito de relaves San Pedro, los cuales estaban previstos a ejecutarse en el año 2019.
35. Lo anterior coincide con los reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en los que se precisa que: (i) una modificatoria posterior al vencimiento de los compromisos ambientales no podría exonerar de responsabilidad del infractor; (ii) el compromiso ambiental es una declaración de voluntad del titular minero, por la cual se obliga a realizar ciertas acciones durante el desarrollo de sus actividades; y, (iii) los administrados tienen conocimiento de las características de su actividad, por lo que de ocurrir inconvenientes en el cumplimiento de sus obligaciones debió comunicarlo oportunamente al órgano sectorial competente y proceder con la modificación del mismo; tal como se aprecia a continuación. Algunos se citan a continuación:

**“Resolución N° 130-2022-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2022**

(...)

56. Al respecto, cabe precisar que, en concordancia con lo señalado en los considerandos precedentes, los compromisos asumidos a través de la certificación ambiental (instrumento de gestión ambiental), deben ser cumplidos en el modo, términos y plazos en los que fueron aprobados.

57. Siendo ello así, los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental citados ut supra, cuyos incumplimientos sustentan la imputación y responsabilidad administrativa determinados en el presente PAS, debían ser cumplidos en términos y plazos establecidos, en tanto no hayan sido objeto de modificación y/o actualización por parte de la entidad certificadora.

58. En ese sentido, aun cuando Argentum haya presentado la solicitud de aprobación de la Segunda Actualización del PCM, el 24 de mayo de 2021, y esta haya sido aprobada el 23 de noviembre de 2021, a través de la Resolución Directoral N° 226-2021/MINEM-DGAAM, disponiéndose un nuevo plazo para el cierre progresivo de las tres desmonteras objeto del presente PAS (hasta el mes de abril de 2029), ello no enerva el carácter exigible los compromisos asumidos a través de los instrumentos de gestión ambiental cuyo incumplimiento sustenta el presente PAS, en tanto la solicitud fue presentada luego del vencimiento de los plazos originales y de las acciones de supervisión; razón por la cual durante la realización de la Supervisión Regular 2019, resultaban plenamente exigibles a Argentum.

(...)

**Resolución N° 103-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de febrero del 2019**

(...)

54. Sobre el particular, cabe señalar que los instrumentos de gestión ambiental aplicables a las actividades de minería se encuentran estructurados por compromisos ambientales, los cuales nacen de una declaración unilateral de voluntad de cumplimiento estrictamente obligatorio, por la cual una persona natural o jurídica se obliga a realizar ciertas acciones, a fin de limitar y minimizar el impacto ambiental que generará la actividad económica de la cual es titular. Siendo el compromiso ambiental una declaración de voluntad, el mismo supone una obligación auto-impositiva de carácter individual más que general.

(...)

56. En la medida en la que Minera Poderosa opera en el subsector Minería, en virtud de un título habilitante concedido por el Estado, tenía conocimiento de las características propias de su actividad y las actuaciones que deben producirse en el mismo, situación que se encontraba dentro de su esfera de dominio y control; por consiguiente, el nivel de diligencia que se le exige es alto, por tanto, en el supuesto que se hubieran presentado inconvenientes al momento de la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unión, la paz y el desarrollo”

construcción del referido componente debió comunicarlo oportunamente al órgano sectorial competente y proceder con la modificación del mismo, lo cual no ocurrió.

(...)

58. Cabe señalar que, si bien mediante la Segunda MPCM Poderosa se modificaron las actividades de cierre progresivo del depósito de desmonte La Brava; ello no exime de responsabilidad al administrado de la conducta infractora imputada, por cuanto esta fue advertida durante la Supervisión Regular 2015, fecha en la cual se encontraba vigente la APCM Poderosa.

**“Resolución N° 206-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de abril del 2019**

(...)

55. Al respecto, conviene indicar que el 11 de abril de 2018, Santa Luisa presentó al MINEM para su aprobación la Segunda APCM Huanzalá -después de 2015 (momento en que ya debería haberse culminado las actividades del cierre progresivo) y de la Supervisión Regular 2016 que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador-

(...)

56. Así, aún en el supuesto que éste se hubiese aprobado de manera oportuna, no serviría para acreditar que, al momento de constatado el hecho infractor, el administrado contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado que le permitiera extender los plazos para las actividades de cierre de los botaderos de desmontes JPN, IPN, HX-2400 y HX-2200.

57. Además, cabe resaltar que los instrumentos de gestión ambiental aplicables a las actividades mineras se encuentran estructurados por compromisos ambientales, los cuales nacen de una declaración unilateral de voluntad de cumplimiento estrictamente obligatorio, por la cual una persona natural o jurídica se obliga a realizar ciertas acciones, a fin de limitar y minimizar el impacto ambiental que generará la actividad económica de la cual es titular. Siendo el compromiso ambiental una declaración de voluntad, el mismo supone una obligación autoimpositiva de carácter individual más que general.

(...)

(Subrayado agregado)

36. Siendo así, la reprogramación del cronograma de APCM San Valentín 2016 no exime de responsabilidad por la presente conducta infractora.
37. Respecto a los puntos (vii) y (viii), debe indicarse que en el sub numeral 5.2.4 “Estabilidad Geoquímica” del subcapítulo 5.2 Cierre Progresivo del Capítulo V de la APCM San Valentín 2016, se señala los siguientes compromisos respecto a la estabilidad geoquímica para las instalaciones para el manejo de residuos:

**“V. Actividades de Cierre**

(...)

**5.2 Cierre Progresivo**

(...)

**5.2.4 Estabilidad Geoquímica**

(...)

**5.2.4.3 Instalaciones para el Manejo de Residuos**

Las actividades de Estabilidad Geoquímica están referidas a la ejecución de obras que aseguren la estabilidad geoquímica de las instalaciones para manejo de residuos, estas obras consistirán en la colocación de coberturas que fueron diseñadas teniendo en cuenta las características químicas y el entorno del componente. En la siguiente tabla se indican las actividades de Estabilidad Geoquímica e ejecutar según lo requiera el componente. Ver Plano SOL-5-04: Cierre del Depósito de Relaves, San Pedro, y Plano SOL-5-05: Cierre del Depósito de Desmonte Colorada.

**Tabla N° V-10**

Actividades de Estabilidad Geoquímica para las instalaciones para el Manejo de Residuos

N°	Código	Componente	Denominación	Estabilidad Geoquímica		
				Tipo de cobertura	Revegetación	Área a Revegetar
<b>INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS</b>						
1	SOL-DR-01	Depósito de Relaves	Depósito de Relaves San Pedro	Cobertura Tipo I	Revegetación (4 matas de Stipa ichu por m <sup>2</sup> )	17,191.00
2	SOL-DD-01	Depósito de Desmorte	Depósito de Desmorte Colorada	Cobertura Tipo I	Revegetación (4 matas de Stipa ichu por m <sup>2</sup> )	7,700.00
3	SOL-DD-02	Depósito de Desmorte	Depósito de Desmorte Pepe	Cobertura Tipo I	Revegetación (4 matas de Stipa ichu por m <sup>2</sup> )	2,400.00
4	SOL-DD-03	Depósito de Desmorte	Depósito de Desmorte Vizcachas	Cobertura Tipo I	Revegetación (4 matas de Stipa ichu por m <sup>2</sup> )	20,000.00
5	SOL-DD-04	Depósito de Desmorte	Depósito de Desmorte Casuarinas	Cobertura Tipo I	Revegetación (4 matas de Stipa ichu por m <sup>2</sup> )	30,000.00
6	SOL-DD-05	Depósito de Desmorte	Depósito de Desmorte Banco 840	Cobertura Tipo I	Revegetación (4 matas de Stipa ichu por m <sup>2</sup> )	10,000.00

Fuente: Elaborado por ACOMSA.

38. De acuerdo con lo anterior, en el sub numeral 5.2.4 “Estabilidad Geoquímica” del subcapítulo 5.2 Cierre Progresivo del Capítulo V de la APCM San Valentín 2016 se contempló la implementación de una cobertura Tipo I para las instalaciones de manejo de residuos, entre la que se encontraban, los depósitos de desmorte Colorada, Pepe, Vizcachas y Casuarinas. Cabe indicar que en este extremo del instrumento de gestión ambiental no se consigna algún tipo de análisis de generación de drenaje ácido de roca (DAR), ni tampoco se menciona que la ejecución de la cobertura Tipo I se encuentre condicionada a la generación de drenaje ácido de roca (DAR).
39. Cabe señalar que, de la revisión de la absolución de observaciones formuladas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM a la APCM San Valentín 2016 a través del Informe N° 362-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, no se advierte que el administrado haya presentado información modificada respecto a los compromisos en el sub numeral 5.2.4 “Estabilidad Geoquímica” del subcapítulo 5.2 Cierre Progresivo del Capítulo V de la APCM San Valentín 2016.
40. Asimismo, debe considerarse que el Informe N° 577-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC que sustenta la Resolución Directoral N° 206-2016-MEM-DGAAM que aprueba la APCM San Valentín 2016, contiene un resumen de los compromisos ambientales del instrumento de gestión ambiental y de la absolución de las observaciones formuladas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM a la APCM San Valentín 2016 a través del Informe N° 362-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC.
41. En ese sentido, los compromisos de la estabilidad geoquímica descritos en el Informe N° 577-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC que sustenta la Resolución Directoral N° 206-2016-MEM-DGAAM que aprueba la APCM San Valentín 2016 deben ser interpretados en función a los compromisos contenidos en el sub numeral 5.2.4 “Estabilidad Geoquímica” del subcapítulo 5.2 Cierre Progresivo del Capítulo V de la APCM San Valentín 2016.
42. Siendo así, de acuerdo al sub numeral 5.2.4 “Estabilidad Geoquímica” del subcapítulo 5.2 Cierre Progresivo del Capítulo V de la APCM San Valentín 2016 y al Informe N° 577-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC que sustenta la Resolución Directoral N° 206-2016-MEM-DGAAM, se han establecido expresamente que, en las instalaciones de manejo de residuos, como los depósitos de desmorte Colorada, Pepe, Vizcachas



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unión, la paz y el desarrollo”

y Casuarinas, debe implementarse la cobertura Tipo I. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, dicha cobertura Tipo I no se encuentra condicionada a la generación de drenaje ácido de roca (DAR).

43. Sin perjuicio de lo anterior, la interpretación del administrado al compromiso descrito en el ítem VI. Actividades de Cierre de la Actualización y el sub ítem 6.2. Cierre Progresivo del Informe N° 577-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC es errada, toda vez que, en el mismo apartado se menciona que: *“Todos los componentes cerrados en este escenario de cierre serán cubiertos con una cobertura Tipo I”*, luego, se agrega *“para material generador de DAR”*, es decir, el compromiso precisa que los componentes del escenario de cierre (progresivo) necesariamente deben contar con la cobertura Tipo I que es para material generador de drenaje ácido de roca (DAR); mas no está condicionando que si el material es generador de drenaje ácido de roca DAR, entonces debería implementarse la cobertura Tipo I.
44. Respecto a los puntos (ix) al (xii), debe indicarse que el Informe de Ensayo 86963/2022 emitido por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C. (escrito con registro N° 2022-E01-121524) contiene los resultados de las muestras de material recabados en el depósito de desmonte Pepe codificándola como “ESP-SU-10”; en el depósito de desmonte Vizcacha codificándola como “ESP-SU-11”, en el depósito de desmonte Casuarina codificándola como “ESP-SU-12” y en el depósito de desmontes Colorada codificándolas como “ESP-SU-01” y “ESP-SU-06”.
45. Aun cuando los resultados del análisis de potencial de neutralización neta (NNP) y la relación con el Ratio de Potencial de Neutralización NP/AP en los depósitos de desmonte Colorada, Pepe, Vizcachas y Casuarinas, determinaron que el material contenido en los componentes no es generador de drenaje ácido de roca (según el Informe de Ensayo 86963/2022), esto no significa que el administrado se encuentre exento de implementar la cobertura Tipo I, toda vez, que la APCM San Valentín 2016 establece de manera expresa que los citados depósitos de desmonte deben contar con la cobertura Tipo I (ya sea que generen o no drenaje ácido de roca).
46. Por último, y contrariamente a lo alegado por el administrado, el hecho que el Informe de Ensayo 86963/2022 haya determinado que los depósitos de desmonte bajo análisis cuenten con material no generador de drenaje ácido de roca, no implica el cumplimiento de la Ley N° 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas ni del artículo 1° del Reglamento de Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, toda vez, que el plan de cierre de la unidad minera “San Valentín” (APCM San Valentín 2016) es claro en establecer que los depósitos de desmonte deben contar, como estabilidad geoquímica, con cobertura Tipo I, mas no se condiciona a que previamente deba determinarse si tales componentes mineros sean o no generadores de drenaje ácido de roca (DAR) para recién implementar la cobertura Tipo I.
47. En esa línea, al no implementarse la cobertura Tipo I en los depósitos de desmonte materia de análisis, implica una contravención a los compromisos ambientales del plan de cierre y, por ende, se vulnera el artículo 1° del Reglamento de Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.
48. En suma, los resultados del Informe de Ensayo 86963/2022 emitido por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C. no desvirtúan la conducta infractora referida a no implementar la estabilidad geoquímica en los depósitos de desmonte Colorada, Pepe, Vizcachas y Casuarinas.
49. Respecto a los puntos (xiii) al (xvii), si bien, el ítem 2.4. del Informe N° 577-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC que sustenta la Resolución Directoral N° 206-2016-MEM-DGAAM, la cual aprueba la APCM San Valentín 2016, establece como objetivo del



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unión, la paz y el desarrollo”

instrumento de gestión ambiental: *“recuperar las condiciones de calidad necesarias para asegurar su sostenibilidad, en condiciones similares a las que poseía antes del inicio de las operaciones”*, sin embargo, los alcances de dicho objetivo se sujetan a las medidas establecidas en el plan de cierre aprobado. Esto significa que, para recuperar las condiciones antes del inicio de operaciones y asegurar la sostenibilidad del ambiente es necesario que el titular minero ejecute los compromisos conforme fueron aprobados en la APCM San Valentín 2016, como por ejemplo, la implementación de la cobertura Tipo I (estabilidad geoquímica) en los depósitos de desmonte Colorada, Pepe, Vizcachas y Casuarinas.

50. Cabe acotar que el objetivo señalado en el ítem 2.4. del Informe N° 577-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC que sustenta la Resolución Directoral N° 206-2016-MEM-DGAAM, la cual aprueba la APCM San Valentín 2016 no condiciona la ejecución de las medidas del plan de cierre a la determinación de las condiciones de los componentes mineros antes del inicio de operaciones, por el contrario, asume como necesario la implementación de los compromisos ambientales en los términos y plazos que son aprobados.
51. En ese contexto, fue el propio administrado que consideró la necesidad de implementar la cobertura Tipo I en los depósitos de desmonte Colorada, Pepe, Vizcachas y Casuarinas, producto de la evaluación técnica que hizo para elaborar la APCM San Valentín 2016; por tal razón, debió ser cumplido bajo las especificaciones que fueron formuladas para la estabilidad geoquímica.
52. Teniendo en cuenta lo expuesto, de la revisión de la Línea Base del Informe N° 498-98-EM-DGM/DPDM del 24 de agosto de 1998 (Anexo 3) y de los resultados del Análisis de Suelos – Caracterización del Anexo V del Estudio de Impacto Ambiental “Ampliación de Capacidad Instalada de 250 a 750 TM/día de la Planta de Beneficio San Pedro” aprobado por el Informe N° 498-98-EM-DGM/DPDM (Anexo 4), se advierte que se encuentran orientados describir las condiciones de los suelos previo a las operaciones mineras en la unidad minera “San Valentín”. No obstante, no podrían desvirtuar la responsabilidad del administrado por la falta de la cobertura Tipo I de la estabilidad geoquímica en los depósitos de desmonte Colorada, Pepe, Vizcachas y Casuarinas, puesto que, la ejecución de la cobertura Tipo I de la estabilidad geoquímica se trata de un compromiso aprobado en el plan de cierre y su cumplimiento resultaba obligatorio para el administrado.
53. En efecto, el compromiso referido a la implementación de la cobertura Tipo I de la estabilidad geoquímica en los depósitos de desmonte Colorada, Pepe, Vizcachas y Casuarinas se encuentra aprobado en el plan de cierre de la unidad minera “San Valentín” y cumplimiento no está sujeto a las condiciones iniciales de los suelos de los componentes mineros descritas en otros instrumentos de gestión ambiental, como por ejemplo en el Informe N° 498-98-EM-DGM/DPDM.
54. Cabe señalar que, si el administrado consideró necesario que se tengan en cuenta la información de los suelos contenida en la Línea Base del Informe N° 498-98-EM-DGM/DPDM del 24 de agosto de 1998 (Anexo 3) y en los resultados del Análisis de Suelos – Caracterización del Anexo V del Estudio de Impacto Ambiental “Ampliación de Capacidad Instalada de 250 a 750 TM/día de la Planta de Beneficio San Pedro” aprobado por el Informe N° 498-98-EM-DGM/DPDM (Anexo 4) con el objetivo de no implementar la cobertura tipo I en los componentes mineros, entonces, debió realizar una modificación del plan de cierre ante la autoridad competente conforme al marco normativo ambiental minero; sin embargo, este aspecto no fue realizado por el administrado, por lo que, correspondía que se implemente el compromiso ambiental en los términos que fue aprobado.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unión, la paz y el desarrollo”

55. Por otra parte, conviene resaltar que, de la revisión del Análisis de Suelos – Caracterización del Anexo V del Estudio de Impacto Ambiental “Ampliación de Capacidad Instalada de 250 a 750 TM/día de la Planta de Beneficio San Pedro” aprobado por el Informe N° 498-98-EM-DGM/DPDM (Anexo 4), se observa que el análisis mecánico arrojó resultados en cinco (5) muestras con porcentajes de Arena, Limo y Arcilla en el suelo, lo cual difiere con los resultados de las calicatas del depósito de desmonte Colorada descritas en los numerales 55, 56 y 57 de la Resolución Directoral (Informe de Ensayo 86963/2022), en las que se determinó que el componente minero tiene mayor contenido de grava y arena y menor contenido de limo y arcilla.
56. Siendo así, como las calicatas del depósito de desmonte Colorada descritas en los numerales 55, 56 y 57 de la Resolución Directoral denotan mayor contenido de grava y arena, implica que la situación del componente minero verificado por la autoridad supervisora no guarda similitud con las condiciones iniciales del suelo descritas en la Línea Base del Estudio de Impacto Ambiental “Ampliación de Capacidad Instalada de 250 a 750 TM/día de la Planta de Beneficio San Pedro” aprobado por el Informe N° 498-98-EM-DGM/DPDM.
57. Respecto a los puntos (xviii) y (xix), si bien, en el numeral 54 de la Resolución Directoral, se menciona que en la acción de supervisión regular in situ realizada del 09 al 13 de noviembre del año 2022 en la unidad fiscalizable San Valentín, la autoridad supervisora concluye que el administrado no habría implementado la cobertura Tipo I en el depósito de desmonte Colorada, debe indicarse que ello no solamente se sustenta en los registros fotográficos de las calicatas que se ejecutaron en el depósito de desmonte Colorada, sino también en los resultados de suelo contenidos en los Informes de Ensayo 86963/2022 y 86964/2022<sup>11</sup>.
58. Cabe acotar que durante la acción de supervisión regular in situ realizada del 09 al 13 de noviembre del año 2022, se ejecutaron seis (6) calicatas con una profundidad de 10, 13, 33, 52, 58 y 20 centímetros en el depósito de desmonte Colorada con el fin de verificar la uniformidad de las capas en dicho componente, tomar muestras y realizar el análisis granulométrico cuyo objetivo es el de caracterizar la textura, resultante de la proporción relativa entre los diferentes grupos de partículas primarias (grava, arena, limo y arcilla existentes en una masa de muestra de material) según sus diámetros. Por lo que, las calicatas fueron ejecutadas considerando que las mismas se encontraban en un mismo componente para obtener la textura de las capas a diferentes profundidades de varias zonas de dicha desmontera.
59. Así, de la revisión de los resultados del muestreo ambiental de la acción de supervisión regular realizada del 09 al 13 de noviembre del año 2022, el cual se sustenta en los Informes de Ensayo 86963/2022 y 86964/2022, se tiene lo siguiente:

<sup>11</sup> Los Informes de Ensayo: 86963/2022 y 86964/2022 del laboratorio ALS LS Perú fueron notificados al administrado, vía casilla electrónica, el 12 de diciembre de 2022 mediante la Carta N° 01074-2022-OEFA/DSEM-CMIN (Registro N° 2022-E01-121524).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unión, la paz y el desarrollo”

Estaciones de muestreo	Unid	ESP-SU-1	ESP-SU-2	ESP-SU-3	ESP-SU-4	ESP-SU-5	ESP-SU-6	ESP-SU-7	ESP-SU-8	ESP-SU-9
<b>Ensayo de análisis de tamaño de partículas de suelo</b>										
% Grava, pasando 75 mm y retenida en malla N° 4 (4.75 mm)	% Retenido	61,9	49,6	63,4	44,0	67,0	45,9	49,3	53,0	53,6
% Arena gruesa, pasando N° 4 y retenido en N° 10 (2,00 mm)	% Retenido	10,5	10,6	10,9	15,6	8,6	16,9	12,5	10,5	18,2
% Arena mediana, pasando N° 10 y retenido en N° 40 (0,425mm)	% Retenido	7,0	11,9	6,3	9,9	6,5	11,0	6,1	11,0	9,4
% Arena fina, pasando N° 40 y retenido en N° 200 (0,075mm)	% Retenido	8,4	13,5	7,6	12,6	6,8	10,8	14,2	11,6	8,0
% Tamaño Limo, 0,074 a 0,005 mm.	% Retenido	9,5	11,2	9,2	13,9	8,6	12,0	13,9	10,8	8,4
% Tamaño de Arcilla, mas pequeño que 0,005mm.	% Retenido	2,7	3,2	2,6	4,0	2,5	3,4	4,0	3,1	2,4
75 mm (3 pulg)	% Que pasa	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0
50 mm (2 pulg)	% Que pasa	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0
37,5 (1,5 pulg)	% Que pasa	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0
25 mm (1 pulg)	% Que pasa	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0
19 mm (3/4 pulg)	% Que pasa	82,7	69,8	71,0	100,0	49,5	83,1	92,6	90,9	65,7
9,5 mm (3/8 pulg)	% Que pasa	51,4	63,6	45,7	66,7	41,3	68,5	63,1	68,3	56,2
4,75 mm (N° 4)	% Que pasa	38,1	50,4	36,5	56,1	32,9	54,1	50,8	47,0	46,4
2,00 mm (N° 10)	% Que pasa	27,6	39,8	25,6	40,5	24,3	37,2	38,3	36,5	28,2
0,425 mm (N° 40)	% Que pasa	20,6	27,9	19,3	30,6	17,8	26,2	32,2	25,5	18,8
0,075 mm (N° 200)	% Que pasa	12,2	14,4	11,7	18,0	11,0	15,4	18,0	13,9	10,8
Menores de 0,074 mm.	%	9,5	11,2	9,1	14,0	8,5	12,0	14,0	10,8	8,4
Menores de 0,005 mm.	%	2,7	3,2	2,6	4,0	2,5	3,4	4,0	3,1	2,4
% Grava	%	61,9	49,6	63,4	44,0	67,0	45,9	49,3	53,0	53,6
% Arena	%	25,9	36,0	24,8	38,1	21,9	38,7	32,8	33,1	35,6
%Limo	%	9,5	11,2	9,2	13,9	8,6	12,0	13,9	10,8	8,4
% Arcilla	%	2,7	3,2	2,6	4,0	2,5	3,4	4,0	3,1	2,4

Fuente: OEFA, Acta de Acciones de supervisión regular - noviembre 2022 / Informe de Ensayo N° 86963/2022 y el N° 86964/2022 correspondientes al laboratorio ALS LS PERU S.A.C

60. En virtud de lo anterior, esta Dirección elaboró el siguiente cuadro que muestra los resultados del análisis granulométrico, de acuerdo con la profundidad de las seis (6) calicatas:

Porcentajes de Texturas	ESP-SU-1 (10cm)	ESP-SU-2 (13cm)	ESP-SU-3 (33 cm)	ESP-SU-4 (52 cm)	ESP-SU-5 (58 cm)	ESP-SU-6 (20cm)
<b>Ensayo de Análisis de tamaño de partículas</b>						
% Grava	61.9	49.6	63.4	44.0	67.0	45.9
% Arena	25.9	36.0	24.8	38.1	21.9	38.7
% limo	9.5	11.2	9.2	13.9	8.6	12.0
% Arcilla	2.7	3.2	2.6	4.0	2.5	3.4

61. De acuerdo con el cuadro precedente, se tiene que las muestras ESP-SU-1, ESP-SU-2 y ESP-SU-6 fueron recabadas a una profundidad que oscila entre 10 a 20 cm, donde se puede advertir que la capa superficial del componente presenta grava en más de 50%, así como más de 25% de arena y un 10% de limo aproximadamente; lo cual no se condice con el diseño de la cobertura Tipo I, cuya capa superficial debe estar compuesta por material orgánico con un espesor de 20 cm, esto significa que la proporción de limo debería ser mayor a la de arcilla y arena, así también no debería contener grava ni arena en partículas muy gruesas.

62. Asimismo, la muestra ESP-SU-3 fue recabada a una profundidad de 33 cm y presenta porcentajes de 63.4% de grava y 24.8 % de arena; lo cual corrobora que se trataría de material de textura granular. De igual manera, las muestras ESP-SU-4 Y ESP-SU-5 fueron tomadas a una profundidad de más de 50cm y presentan entre 40 a 67 % de grava y de 21.9 a 38% de arena. No obstante, según el diseño de la cobertura Tipo I, la capas por debajo de la capa superficial de 20 cm deben ser de material granular y material arcilloso, en este caso se advierte que en las muestras tomadas en calicatas de más de 50cm de profundidad la presencia de arcilla es mínima entre 2.5 a 4%, cuando en realidad las cantidades de arcilla que debe presentar debe ser en una proporción mayor que el resto de los componentes (limos y arenas) y, por supuesto, no debe contener gravas.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unión, la paz y el desarrollo”

63. En ese sentido, los resultados y porcentajes que se desprenden de los Informes de Ensayo 86963/2022 y 86964/2022 permiten concluir que el administrado no ha implementado con la implementación de la cobertura Tipo I en el depósito de desmontes Colorada.
64. Por lo tanto, teniendo en cuenta que, los medios probatorios obtenidos por la autoridad supervisora durante la acción de supervisión regular in situ realizada del 09 al 13 de noviembre del año 2022, corroboran la falta de la cobertura Tipo I en el depósito de desmonte Colorada, generan presunción de veracidad. Por lo que, la pertinencia y la validez de tales elementos de prueba no se encuentra sujeta a otros medios probatorios, como, por ejemplo, la estratigrafía de los materiales (perfil estratigráfico) para ratificar la existencia de un incumplimiento a la estabilidad geoquímica del depósito de desmonte Colorada.
65. Ahora, el administrado se encuentra en la facultad de poder ofrecer pruebas que permitan acreditar que las actuaciones realizadas por la autoridad supervisora y la veracidad del contenido de los documentos generados durante la supervisión no se ajustan al principio de verdad material. No obstante, de los medios probatorios ofrecidos por el administrado, no se advierte elementos que permitan desvirtuar la conclusión de que el depósito de desmonte Colorada no implementó el diseño de la cobertura Tipo I.
66. Respecto a los puntos (xx) al (xxiii), y contrariamente a lo alegado por el administrado, en ningún extremo de la Resolución Directoral se ha consignado *“que el Plan de Cierre de Minas (PCM) es un instrumento de gestión ambiental complementario, por lo tanto, su evaluación no debe ser aislada sino conjunta e integral con los respectivos estudios de impacto ambiental (EIA) y sus modificaciones”*, asimismo tampoco se ha mencionado en el acto administrativo impugnado que *“el carácter complementario implica que el PCM debe ser una copia o reflejo fiel del estudio ambiental preventivo”*.
67. En ese sentido, como tales alegatos se sustentan en premisas que ni siquiera fueron aludidas en la Resolución Directoral, carecen de asidero legal.
68. Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección debe puntualizar que, coincide con el administrado en que el numeral 7.12 del artículo 7° y el artículo 9° del Reglamento de Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, así como el artículo 13 del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, Reglamento de la Ley del SEIA), establecen que el Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental complementario al Estudio de Impacto Ambiental y se conformado por acciones técnicas y legales, que deben ser efectuadas por el titular de actividad minera, a fin de rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por la actividad minera. Además, dicha complementariedad está en relación con los objetivos, principios y criterios de la evaluación ambiental, que es lograr la efectiva identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de los proyectos de inversión.
69. Ahora, conviene puntualizar que los artículos 7° y 9° del Reglamento de Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM y artículo 13 del Reglamento de la Ley del SEIA, hacen énfasis de que el titular minero se encuentra obligado a realizar las acciones o medidas establecidas en el instrumento de gestión ambiental (como por ejemplo el plan de cierre de minas), por tal razón, deben ser cumplidas en los términos que fueron evaluadas y aprobadas.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unión, la paz y el desarrollo”

70. Respecto a los puntos (xxiv) al (xxx), en primer lugar, el administrado invoca el artículo 30° del del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en lo sucesivo, RPGAAM) con la finalidad de señalar que los proyectos se elaboran a nivel de factibilidad; sin embargo, este dispositivo se encuentra referido a las etapas de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento Minero, mas no resulta aplicable al presente caso, en donde se analiza la etapa de cierre y el incumplimiento al plan de cierre de minas. En consecuencia, no forma parte del fondo del asunto.
71. Del mismo modo, el artículo 48° del Reglamento de la Ley del SEIA establece que el Estudio de Impacto Ambiental debe ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, es decir, este dispositivo alude expresamente a los alcances de un Estudio de Impacto Ambiental, lo cual difiere con el presente caso, el cual se encuentra referido al plan de cierre de minas.
72. Ahora, sin perjuicio de lo señalado previamente, el artículo 10° del Reglamento de Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM establece que el plan de cierre de minas debe ser elaborado a nivel de factibilidad; sin embargo, este dispositivo resulta aplicable al momento de la evaluación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente y no en la etapa de fiscalización. Además, resulta importante enfatizar que ningún extremo de la normativa ambiental se admite la posibilidad de que el titular minero efectúe modificaciones, variaciones, cambios o ajustes de los compromisos de forma unilateral que sean distintos a los términos que ya se encuentran aprobados en la certificación ambiental.
73. De este modo, y en lo que respecta al alegato de que no toda modificación a un proyecto de inversión requerirá previamente de un instrumento de gestión ambiental debido a que pasan por varias etapas como conceptual, prefactibilidad, factibilidad o ingeniería básica, detalle e incluso de nivel constructivo, debe indicarse que carece de sustento legal, debido a que en el marco jurídico ambiental no se cuenta con un dispositivo que señale dicho escenario planteado por el administrado.
74. Es importante acotar que, si el titular minero considera realizar cualquier tipo de cambio, ajuste o variación a los compromisos ambientales aprobados, la normativa ambiental referida al cierre de minas cuenta con mecanismos procedimentales de revisión, actualización y modificación del plan de cierre de minas conforme lo establecen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.
75. Siendo así, y contrariamente a lo señalado por el administrado, bajo cualquier escenario de cambio de los términos aprobados en la certificación ambiental, debe tramitarse ante la autoridad competente, sea a través de la revisión, la actualización y/o la modificación del plan de cierre de minas.
76. Por otro lado, el administrado alega que la premisa de que no todo cambio en un proyecto de inversión minera requiere un instrumento de gestión ambiental, queda corroborado normativamente con el artículo 133-A del RPGAAM incorporado por Decreto Supremo N° 005-2020-EM, el cual es una norma que entró en vigor el 3 de marzo del 2020.
77. Sobre el particular, es cierto que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 005-2020-EM se advierte que el artículo 133-A° del RPGAAM establece un mecanismo denominado comunicación previa para no tramitar una modificación del instrumento de gestión ambiental de ciertas actividades; sin embargo, este dispositivo se encuentra referido a las etapas de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unión, la paz y el desarrollo”

minero y al instrumento de gestión ambiental relativas a las mismas; en ese sentido, no resulta aplicable al presente caso, en donde se analiza la etapa de cierre y el incumplimiento al plan de cierre de minas.

78. En otro orden de ideas, el administrado alega que el hecho que determinados componentes se incorporen en el plan de cierre de minas sin que antes estuvieran específicamente previstos en el EIA o que se hayan implementado de manera no idéntica a lo descrito en el instrumento de gestión ambiental; no implica la vulneración de ninguna norma, ni mucho menos justifica sanciones, toda vez que estos cambios son susceptibles de efectuarse sin una previa modificación, pues lo que busca es la conclusión definitiva de todas las actividades o instalaciones que forma parte de una unidad minera.
79. Sobre el particular, el artículo 24º del Reglamento de Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM establece que en todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado.
80. De igual manera el artículo 25º del Reglamento de Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, señala que el titular de actividad minera está obligado a cumplir de manera eficaz y oportuna, con las medidas de cierre progresivo establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, durante la vida útil de su operación minera, debiendo ejecutarlas en forma inmediata cuando cesen las operaciones mineras en las áreas o instalaciones que corresponda, conforme al cronograma aprobado por la autoridad competente.
81. De los dispositivos normativas precedentes se advierte que el marco normativo que regula el cierre de minas establece la obligatoriedad de ejecutar las medidas de cierre conforme al cronograma contemplado en el plan de cierre de minas que ha sido aprobado por la autoridad correspondiente.
82. De este modo, contrariamente a lo alegado por el administrado, cualquier omisión o cambio en la ejecución del cierre de minas - que no cuente con autorización - si conlleva a la vulneración de los artículos 24º y 25º de Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, puesto que, Compañía Minera San Valentín S.A. se encuentra en la obligación de ejecutar las actividades de cierre en los términos que han sido aprobados.
83. Aunado a ello, debe indicarse que lo planteado en el plan de cierre de minas obedece a una evaluación técnica realizada por el administrado y aprobada por la autoridad competente, por consiguiente, las obligaciones que se encuentren contemplados en dicho instrumento de gestión ambiental son las óptimas y necesarias para rehabilitar de manera definitiva las áreas disturbadas dentro de la unidad minera “San Valentín”.
84. Respecto a los puntos (xxxix) al (xxxviii), el administrado alega que el OEFA ha incumplido la norma que obliga la actuación de ingenieros habilitados en las actividades de ingeniería del ámbito del territorio peruano, toda vez que ha contratado profesionales no autorizados para ejercer la actividad de ingeniería vinculados con el Informe N° 00426-2022OEFA/DEAM-STEC. Esto se aprecia en el Certificado de Calibración y Operatividad N° 2022-20400 del 25 de marzo de 2022, firmado por la persona: Jorge Camacho Delgado, quien no posee grado ni título de ingeniero y menos aún, no está habilitado; y en los trabajos de fotogrametría ejecutados en campo por el bachiller en Ingeniería Geográfica Jorge Luis Olivera Vilca, quien no posee grado ni título de ingeniero y menos aún, no está habilitado; lo cual no garantizan un resultado correcto en el Informe N° 00426-2022OEFA/DEAM-STEC y son causales de nulidad previstos en el numeral 2 del artículo 10º del TUO de la LPAG.



85. Sobre el particular, debe precisarse que el Informe N° 00426-2022-OEFA/DEAM-STEAM emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental (en lo sucesivo, DEAM), así como el Certificado de Calibración y Operatividad N° 2022-20400 del 25 de marzo de 2022, forman parte del estudio fotogramétrico e inspección aérea mediante un sistema de aeronave pilotada a distancia en la unidad fiscalizable "San Valentín" y, si bien, se encuentran incorporados en la acción de supervisión realizada del 9 al 13 de noviembre de 2022, sin embargo, dichos documentos no han sido mencionados de manera expresa en la Resolución Directoral y tampoco han sido utilizados para el sustento de los hechos infractores del presente procedimiento administrativo sancionador.
86. Es cierto que, en la Resolución Directoral se alude a la acción de supervisión realizada del 9 al 13 de noviembre de 2022, no obstante, los medios probatorios de dicha diligencia que son tomados como referencia para el presente caso, fueron el Acta de Supervisión, registros fotográficos, muestreos y resultados de laboratorio contenido en los informes de ensayo; tal como se muestra a continuación:

(...)

Respecto al depósito de desmonte Colorada

111. Si bien en su informe semestral de avance de la ejecución del plan de cierre del año 2022 de la unidad fiscalizable San Valentín, el administrado señala que el cierre con respecto a la estabilidad geoquímica del depósito Colorada ha sido ejecutado al 100%, ello no sería correcto pues en el Memorando N° 00061-2023-OEFA/DSEM la DSEM señala que no se implementó la cobertura tipo I completa, dado que las calicata realizadas en dicho componente evidenciaron que faltaba los 20 cm de arcilla, en dos (2) calicatas faltaron completar los 20 cm de material granular y 20 cm de material orgánico al depósito de desmonte Colorada.

112. Asimismo, si bien la DSEM en su Memorando N° 00061-2023-OEFA/DSEM señala que solo se implementó el coberturado con material granular con espesores entre 10 a 58 cm y revegetó con cuatro (4) esquejes de ichu por cada m<sup>2</sup>; corresponde indicar que, de los medios probatorios recopilados en la supervisión regular in situ noviembre de 2022, a su vez, la DSEM concluye que, el administrado no cumplió con la estabilidad geoquímica; toda vez que, no se ha cumplido con el diseño de las capas de la cobertura tipo I que comprende 20 cm de arcilla, 20 cm de material granular y 20 cm de material orgánico al depósito de desmonte Colorada.

(...)

Respecto al cumplimiento de las actividades de estabilidad geoquímica en la etapa de cierre progresivo del depósito de desmonte Pepe, depósito de desmonte Vizcacha y depósito de desmonte Casuarina

115. Se reitera que, la DSEM durante la acción de supervisión regular in situ de noviembre de 2022, señaló en el Acta de Supervisión que, el desmonte del depósito de desmonte Pepe ubicado en la coordenada UTM WGS 84 Zona 18: 42:5915E, 8628895 N y 4 706 m.s.n.m.; depósito de desmonte Vizcachas, ubicado en la coordenada UTM WGS 84 Zona 18: 426198E, 8628430 N y 4692 m.s.n.m. y depósito de desmontes Casuarinas, ubicado en la coordenada UTM WGS 84 Zona 18: 425997E, 8628193 N y 4 626 m.s.n.m., contaban todavía con su desmonte, el mismo que no había sido utilizado en el relleno de las labores subterráneas.

116. Asimismo, en la supervisión se tomó una muestra de material superficial en el componente depósito de desmonte Pepe codificándola como "ESP-SU-10"<sup>12</sup>; en el depósito de desmonte

12

Fuente: Folio 08 del Acta de Supervisión de la supervisión regular del 09 al 13 de noviembre de 2022

Nro.	Código de punto	Nro. De muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18		Altitud	Muestra Dirimente
					Norte	Este		
10.	ESP-SU-10	1	Suelos	Muestra de suelo ubicado aproximadamente a 79 metros al noreste del depósito de desmonte Colorada. <sup>(2)</sup>	8628907	425915	4725	NO
11.	ESP-SU-11	1	Suelos	Muestra de suelo ubicado aproximadamente a 478 metros al suroeste del Depósito de Relaves San Pedro. <sup>(2)</sup>	8628473	426170	4710	NO
12.	ESP-SU-12	1	Suelos	Muestra de suelo ubicado aproximadamente a 133 metros al suroeste del Depósito de Relaves San Pedro. <sup>(2)</sup>	8628175	425996	4628	NO



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unión, la paz y el desarrollo”

Vizcacha codificándola como “ESP-SU-11” y en el depósito de desmonte Casuarina codificándola como “ESP-SU-12”, a las cuales se les realizó el Test ABA (determina el potencial de generación de ácido) y granulometría13.

117. Además, el hecho descrito fue consignado en el Acta de Supervisión y se sustenta en las fotografías y filmaciones contenidas en las carpetas “Anexo 5. Registros fotográficos y filmicos de la supervisión\3\_DESMONTERA PEPE e Informe de Ensayo: 86963/2022 del laboratorio ALS LS Perú, notificado al administrado vía casilla electrónica el 12 de diciembre de 2022 mediante la Carta N° 01074-2022-OEFA/DSEM-CMIN14.

118. Es así que, en base a los nuevos probatorios recopilados durante la supervisión regular in situ noviembre de 2022, se advierte que, la DSEM concluyó que el administrado no habría implementado la cobertura tipo I (20 cm de arcilla, 20 cm de material granular, 20 cm de materia orgánica) en la superficie de cada componente (depósito de desmonte Pepe, depósito de desmonte Vizcacha y depósito de desmonte Casuarina); toda vez que, del análisis de la muestra del material superficial en dichos componentes, se indicó que, se trataba de desmonte; así como se observó que no contaba con la revegetación con esquejes de Stipa lchu por m2. (...)

- 87. De este modo, como el Informe N° 00426-2022-OEFA/DEAM-STEAC, así como el Certificado de Calibración y Operatividad N° 2022-20400 no son parte de los fundamentos de fondo ni sirven de sustento para las conductas infractoras, por tanto, lo alegado por el administrado en el recurso de reconsideración carece de sustento.
88. Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección considera precisar que el Informe N° 00426-2022-OEFA/DEAM-STEAC fue emitido por la DEAM como apoyo en virtud a su función de evaluación, regulada en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 y el Reglamento de evaluación aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 00013-2020-OEFA, los cuales no establecen que el personal que obtiene información o suscribe documentos en el ejercicio de su función deba contar con grado, título o adscrito a un determinado colegio profesional para su validez.
89. Asimismo, en el caso del Certificado de Calibración y Operatividad N° 2022-20400 del 25 de marzo de 2022, es un documento emitido por la empresa Geodesia y Topografía S.A.C. que certifica el cumplimiento de especificaciones técnicas y estándares del equipo modelo Controladora CS20, modelo GS18T y marca Leica, empleado para la obtención de información del estudio fotogramétrico del Informe N° 00426-2022-OEFA/DEAM-STEAC. Ahora, este documento es firmado por el señor Jorge Camacho Delgado en calidad de representante de la empresa que certificó el equipo, mas no en calidad de profesional de ingeniería, por lo que no le sería exigible el marco jurídico mencionado por el administrado, como es el Decreto Supremo N° 016-2008-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28858, Ley que complementa la Ley N° 16053, Ley que autoriza al Colegio de Ingenieros del Perú.
90. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló en la Resolución N° 168-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio del 2018, que “dada la naturaleza de las acciones de supervisión (...), resulta irrelevante la calificación

13 Fuente: Cadena de Custodia Muestras de Agua y Suelos - Folio 24 del Acta de Supervisión de la supervisión regular del 09 al 13 de noviembre de 2022

Table with columns: Oefa, DATOS GENERALES, DATOS DEL MUESTREO, and a grid for sample analysis results including dates, times, and locations.

14 Registro N° 2022-E01-121254.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unión, la paz y el desarrollo”

*especial del supervisor participante como ser bachiller en ingeniería ambiental, pertenecer a cierto colegio profesional, o incluso estar habilitados o no por este. Ello toda vez que los supervisores acreditados por el OEFA se desempeñan como funcionarios públicos en representación de la DS, ejerciendo las acciones de supervisión respectivas, y únicamente constatan y describen los hechos objetivos que pudieron verificar en la supervisión especial”.*

- 91. Por lo señalado, en el presente caso, resulta irrelevante el grado, título, colegiatura o habilitación profesional del personal participante las acciones de supervisión del OEFA, pues, el personal que se desempeña como servidores públicos tienen la finalidad de constatar y describir los hechos objetivos.
- 92. En base a lo expuesto, y habiéndose desvirtuado los alegatos a las conductas infractoras N° 1 y 2, por lo tanto, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral respecto a la determinación de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00538-2022-OEFA/DFAI-SFEM**, por los fundamentos precedentes.
- 93. Por otra parte, cabe indicar que el administrado solo ha reconsiderado la Resolución Directoral en el extremo de la determinación de responsabilidad de la conducta infractora N° 1 y 2, siendo que no presenta alegatos respecto a la sanción impuesta en la Resolución Directoral. En ese sentido, considerando que en la presente Resolución se ha confirmado la determinación de responsabilidad respecto a la conducta infractora N° 1 y 2, la sanción respecto a dichas conductas queda establecida en los mismos términos ordenados en la Resolución Directoral y en el Informe N° 00189-2023-OEFA/DFAI-SSAG.

**V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE**

- 94. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 95. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>15</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Cuadro N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

Nº	CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA <sup>16</sup>	CA	M	RR <sup>17</sup>	MC
1	El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad geoquímica en el área de los Depósitos de Desmonte: Depósito de desmonte Colorada, Depósito de Desmonte Pepe, Depósito de Desmonte Vizcachas y Depósito de Desmonte Casuarinas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO

<sup>15</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>16</sup> Inicio de procedimiento administrativo sancionador.

<sup>17</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unión, la paz y el desarrollo"

2	El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad física y estabilidad geoquímica, en el área del Depósito de Relaves San Pedro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
---	---	----	----	---	----	----	----

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

96. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Rectificar el error material de la Resolución Directoral N° 00177-2023-OEFA/DFAI emitida por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, respecto a los términos siguientes:

Dice:

"(...)

228. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 (en el extremo de no ejecutar las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad física y estabilidad geoquímica, en el área del Depósito de Relaves San Pedro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo tanto, la multa asciende a **2,107.268 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad geoquímica en el área de los Depósitos de Desmonte: Depósito de Desmonte Pepe, Depósito de Desmonte Vizcachas y Depósito de Desmonte Casuarinas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	1503.016 UIT
2	El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad física y estabilidad geoquímica, en el área del Depósito de Relaves San Pedro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	604.252 UIT
<b>Multa total</b>		<b>2,107.268 UIT</b>

"(...)

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Valentín S.A.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 (en el extremo de no ejecutar las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad física y estabilidad geoquímica, en el área del Depósito de Relaves San Pedro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **2,107.268 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unión, la paz y el desarrollo"

Nº	Conductas infractoras	Multa final
1	<i>El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad geoquímica en el área de los Depósitos de Desmonte: Depósito de Desmonte Pepe, Depósito de Desmonte Vizcachas y Depósito de Desmonte Casuarinas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental</i>	1503.016 UIT
2	<i>El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad física y estabilidad geoquímica, en el área del Depósito de Relaves San Pedro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</i>	604.252 UIT
<b>Multa total</b>		<b>2,107.268 UIT</b>

(...)"

Debe decir:

(...)

228. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 (en el extremo de no ejecutar las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad física y estabilidad geoquímica, en el área del Depósito de Relaves San Pedro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental) de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo tanto, la multa asciende a **2,107.268 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Nº	Conductas infractoras	Multa final
1	<i>El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad geoquímica en el área de los Depósitos de Desmonte: <u>Depósito de Desmonte Colorada</u>, Depósito de Desmonte Pepe, Depósito de Desmonte Vizcachas y Depósito de Desmonte Casuarinas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental</i>	1503.016 UIT
2	<i>El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad física y estabilidad geoquímica, en el área del Depósito de Relaves San Pedro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</i>	604.252 UIT
<b>Multa total</b>		<b>2,107.268 UIT</b>

(...)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Valentín S.A.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 (en el extremo de no ejecutar las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad física y estabilidad geoquímica, en el área del Depósito de Relaves San Pedro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental) de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **2,107.268 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conductas infractoras	Multa final
1	<i>El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad geoquímica en el área de los Depósitos de Desmonte: <u>Depósito de Desmonte Colorada</u>, Depósito de Desmonte Pepe, Depósito de Desmonte Vizcachas y Depósito de Desmonte Casuarinas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental</i>	1503.016 UIT
2	<i>El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad física y estabilidad geoquímica, en el área del Depósito de Relaves San Pedro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</i>	604.252 UIT
<b>Multa total</b>		<b>2,107.268 UIT</b>

(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unión, la paz y el desarrollo”

**Artículo 2°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera San Valentín S.A.** contra la Resolución Directoral N° 00177-2023-OEFA/DFAI en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras de los numerales N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00538-2022-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>18</sup>.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/jdv

18 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04078237"



04078237